JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, siete de diciembre de dos mil veintiuno.

Rad. 2021 509

Establece el para grafo 1 del Art. 590 del C. General del Proceso que en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Se podría pensar que en el caso que nos ocupa el demandante ha obviado la conciliación extrajudicial por cuanto solicitó la práctica de algunas medidas cautelares. Sin embargo, adviértase que en los procesos declarativos procede la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, numeral 1º Art. 590, literal a); la inscripción de demanda cuando el proceso persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual y extracontractual, literal b) y, cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho en litigio, impedir su infracción o evitar consecuencias derivadas de la misma o prevenir daños, literal c).

Ninguna de las medidas cautelares se acomoda a los preceptos de la norma, de donde, es obligación del demandado presentar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, la que sin lugar a dudas no obra con la demanda.

En consecuencia, se inadmite la presente demanda verbal de MELVA AZUCENA ORJUELA YAÑES y GERMAN GONZALEZ ARDILA contra ROBIN BONILLA RAMIREZ para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se allegue la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

NOTIFIQUESE.

GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR

Juez